



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veinticinco (25) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	258433184001-2021-00246-00
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN AVENDAÑO BALLEEN
DEMANDADO	HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO YOMAYUZA MURCIA

Del estudio de la actuación se determina que la demandada determinada señora Shelsy Paola Yomayusa Avendaño, no ha sido notificada en legal forma y si bien presento escrito no se puede dar por notificada por conducta concluyente, para mayor claridad se extrae lo dispuesto en el artículo 301 del código general del proceso el cual dispone:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se determina que no se puede tener por notificada por conducta concluyente a la demandada señora Shelsy Paola Yomayusa Avendaño, porque no se cumple con los requisitos expuestos en el prenotado artículo, razón por la cual requiere a la parte demandante a fin de proceda a notificar en legal forma a la citada demandada.

De igual forma. ordena por secretaria se notifique en legal forma a la curadora que representa a los herederos indeterminados Dra. Andrea Carolina Pachón Fúquene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ